

El análisis de contexto en la decisión judicial transicional: el forcejeo entre la verdad y la paz.

*Carlos Andrés Pérez Alarcón*¹

Resumen: La búsqueda de la verdad en relación precisa con lo que en realidad acaeció en un determinado momento -“verdad por correspondencia”- es un objetivo encomiable de la decisión judicial. Sin embargo, es cuestionable que sea el único cometido fundamental. Un sector de la doctrina plantea que la paz para un conflicto es el principal y único mandato del proceso a través de la sentencia. Ese enfrentamiento de posturas (verdad vs paz) encuentra un punto de confluencia en la justicia penal transicional, donde la verdad y la paz son objetivos constitucionales plausibles, pero, ante todo, equiparables en la sentencia. La metodología probatoria edificada a partir del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional denominada “análisis de contexto”, es un perfecto ejemplo de que la “verdad por correspondencia” para los crímenes de guerra y de lesa humanidad en el marco de procesos de justicia transicional, es una noble aspiración para la sentencia, pero en la práctica es difícil su consecución, pues debe solventarse con el valor superior de la paz.

Palabras clave: Verdad, paz, prueba, sentencia, justicia transicional, análisis de contexto.

¹ Doctorando en Derecho Procesal Contemporáneo. Universidad de Medellín. 2021. @caperezalarcon

The analysis of context in the judgment transitional: the struggle between truth and peace

Carlos Andrés Pérez Alarcón

Resumen: The search for the truth in precise connection with what actually happened at a given moment - "truth by correspondence"- is a laudable objective of judicial decisions. However, it is questionable whether it is the only fundamental task. A sector of the doctrine states that peace for a conflict is the main and only mandate of the process through the judgment. This confrontation of positions (truth vs. peace) finds a point of confluence in transitional criminal justice, where truth and peace are plausible constitutional objectives, but, above all, comparable in sentencing. The evidentiary methodology built from international human rights law and international criminal law called "context analysis" is a perfect example of how "truth by correspondence" for war crimes and crimes against humanity in the framework of transitional justice processes is a noble aspiration for the sentence, but in practice, it is difficult to achieve because it must be solved with the higher value of peace.

Key words: Truth, peace, evidence, judgment, transitional justice, context analysis.

Introducción

Uno de los debates que en materia de derecho procesal se ha venido consolidando consiste en calificar si la decisión judicial tiene el deber de buscar la verdad de los hechos o simplemente alcanzar la paz que emerge de un conflicto. Defensores de una y otra postura lo hacen con rigurosos estudios históricos y con un pensamiento holístico tan profundo que reprocharles sería presuntuoso.

En este documento de reflexión se analizan esas posturas y si esos aportes pueden ser útiles para tratar de entender, desde un ambiente alejado de los puntos máximos, el estadio colombiano a partir de sus propias vicisitudes, para lo cual se aborda la temática desde el proceso penal y, en especial, desde el proceso penal transicional.

Lograr que luego de un conflicto armado no internacional, como ocurre en Colombia, sobrevengan herramientas diferentes al armisticio o a la rendición, con el ánimo de cerrar el periodo bélico, a través de procesos judiciales especiales –pero, en todo caso, judiciales–, enseña que los extremos no siempre tienen la razón.

Luego de un rastreo puntual sobre normas, doctrina y jurisprudencia procesal y probatoria se busca, bajo una interpretación cualitativa y con una visión crítica sobre la realidad actual, presentar algunos resultados que permitan responder el siguiente cuestionamiento: ¿en la decisión judicial transicional prima la verdad o prima la paz?

Prima facie podría afirmarse que se privilegia la paz, pues esa es la razón básica de los procesos de negociación. Sin embargo, para un tema tan espinoso en el que también están en juego los derechos de las víctimas, en especial el derecho a “saber”, necesario resulta un abordaje epistémico. Para ello el análisis de contexto se convierte en piedra angular.

En el primer capítulo se analizan las definiciones dadas por la doctrina y la jurisprudencia sobre la verdad en la decisión judicial. Se busca dejar plasmada una idea en el lector de lo relativa que es tal aspiración, en especial en el ámbito penal.

En el capítulo segundo se hace una aproximación a la justicia transicional y cómo en esta el tema de verdad, a pesar de su importancia, debe matizarse con un ideal más práctico de paz a través de la sentencia, lo cual se logra con criterios de flexibilización probatoria.

En el capítulo tercero se aborda el tópico del contexto como herramienta de investigación, medio de prueba y método de valoración probatoria.

En el capítulo cuarto, a manera de resultados y como respuesta al problema jurídico planteado, se hace una defensa del contexto como método

de interpretación, más allá de considerarse un medio de prueba. A partir de esa lectura se exponen algunos beneficios en aras de la armonización de los conceptos de verdad y paz en el marco de la decisión judicial.

Al final, con las conclusiones, se generan unas reflexiones que no pretenden sentar verdades, sino dejar trazadas algunas ideas para azuzar el emprendimiento investigativo.

1. ¿La verdad o la paz en la decisión judicial?

Como se tiene decantado, la sentencia judicial pone fin a un conflicto. Sin embargo, en Colombia su estructuración no es discrecional como en el realismo radical norteamericano, en el que ni los jurados ni la mayoría de los jueces de instancia están obligados a motivar (Taruffo, 2020, p. 50). Cuando hay ausencia de una justificación racional, tanto del derecho como de los hechos, en la decisión judicial se hace imposible el control a la discrecionalidad judicial, por eso la motivación es una garantía de cierre de un sistema cognoscitivista (Gascón, 2010, p. 177).

La función jurisdiccional, por ser de raigambre constitucional y estar inspirada en los fines esenciales del Estado (Const., 1991, art. 2) y en los valores superiores de la República (Const., 1991, preá.), debe estar inspirada en la filosofía del estado social de derecho (Ramírez, 2009, p. 140), y en ella, según Cernelutti (1949, p.14), citado por (Ramírez, 2009, 140), deben agotarse valoraciones sobre la capacidad representativa de la prueba (Cernelutti, 1949, p. 14) en clave de las normas que gobiernan el caso, buscando declarar (i) la verdad de los hechos (Taruffo, 2008, p. 28) o (ii) la superación de una fuerza ilegítima para mantener una paz perpetua (Alvarado, 2015, p. 45).

En ese objetivo de la sentencia judicial radica el debate. ¿Debe primar la verdad o debe triunfar la paz?

La doctrina ha apuntado a la consecución de reglas o estándares para la adecuada valoración de los medios de conocimiento, para que el proceso y, más concretamente, la prueba, permitan develar lo ocurrido en el marco de lo más probable o relativamente certero (Gascón, 2005, p. 128). Los hechos deben coincidir con lo sucedido en el mundo físico. Una especie de correspondencia, según el modelo epistemológico del cognoscitivismo (Gascón, 2002, p. 492). Solo con esa aspiración de verdad, se lograría una decisión justa, para lo cual se requiere, un proceso correcto, unos hechos correctos y veraces y una norma completa y adecuada (Taruffo, 2008, p. 29). Por eso la verdad como correspondencia, en contraste con la verdad como coherencia o mera herramienta de persuasión (Taruffo, 2005, p. 83), es la

llamada a gobernar en la decisión judicial.

No es posible sostener ideológicamente la justeza de una decisión sobre los hechos si no se ha logrado averiguar la verdad de aquellos; por eso es útil y necesaria, por ejemplo, la prueba de oficio (Parra, 2004, p. 8).

Para ser más radical, el tema de la verdad como correspondencia con la ocurrencia ontológica, se opone, en el pensamiento de Taruffo (Taruffo, 2008, p. 229), a una idea de verdad negociada, es decir, a los acuerdos que permiten dar por probados algunos hechos, ya por pacto expreso, ora por ausencia de oposición.

A su turno, al considerar la sentencia como un acto NO procesal, pues sus efectos se extienden fuera del ámbito interno en el que se dicta (Alvarado, 2004, p. 139), una corriente que se autodenomina garantista, sostiene que los jueces deben conformarse tutelando los derechos con una adecuada declaración, siempre y cuando se respeten los derechos de defensa, igualdad e imparcialidad, lo que va encaminado a tener por proscribida la prueba de oficio (Alvarado, 2004, 173). Por eso solo será válida una decisión basada fuertemente en la verdad de la motivación, la que no cumpla esa condición debe ser reemplazada (Silva, 2004, p. 393).

Este enfrentamiento de ideas, entre la verdad y la consecución de la paz a través de una norma concreta que se enmarca en la sentencia, se refleja ampliamente en los códigos procesales colombianos.

Mientras el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012, art. 169) y el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437, 2011, art. 213) permiten las pruebas de oficio para esclarecer puntos oscuros o difusos enfocados a la verdad, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004, art. 361) lo prohíbe radicalmente.

Este panorama en el derecho procesal penal generó al principio del sistema acusatorio un enfrentamiento entre cortes. En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, 24468, 2006), por considerar inapropiada la proscripción de prueba de oficio, en el entendido que el juez cumple una función jurídico – política, en virtud del mandato activo de alcanzar una verdad histórica objetiva en procura de una justicia material, planteó la posibilidad de inaplicar por inconstitucionalidad tal prohibición.

Pero la discusión fue cerrada cuando la Corte Constitucional (C-396, 2007); luego de contrastar múltiples perspectivas sobre el concepto de verdad, se inclinó por plantear que lo importante es el acercamiento del juez a la verdad. Algo así como, en palabras de Roxin (2000, p. 85), el convencimiento del juez sobre la certeza del hecho (CC, C-396, 2007). La tesis de la Corte Constitucional advierte que la búsqueda de la verdad tiene como límites los derechos fundamentales y la obtención racional de los medios de prueba, así

como las garantías de duda probatoria a favor del procesado y su presunción de inocencia.

En la lectura de la Corte Constitucional se nota que aun cuando la verdad es una aspiración lógica, loable y necesaria, tiene matices y, en ocasiones, ante limitaciones constitucionales como la prohibición de prueba ilícita (Const., 1991, art. 29), los privilegios que permiten acogerse al silencio a favor propio, de parientes o de personas vinculadas en grado de afinidad (Const., 1991, art. 33) o el secreto profesional inviolable (Const., 1991, art. 74), alcanzarla resulta complejo o quizá imposible.

Una sentencia absolutoria en la que se reconoce la duda, no necesariamente confirma la ocurrencia de un hecho. Luego, la sentencia judicial penal no es en todos los casos un medio para declarar la verdad, aunque sí para poner fin a una contienda.

Entretanto, resulta pertinente aquella idea de que la verdad puede considerarse desde las ciencias exactas y desde las ciencias sociales, en esta última hipótesis operan la subjetividad y los tipos de saber, por lo que surge una historia externa de la verdad y eso explica que en el derecho penal haya diferentes formas de verdad (Foucault, 1978, p. 9). En consecuencia, no es descabellado entender que la verdad tiene una doble condición: es jurídica y es factual, siendo la decisión judicial más justa aquella que se acerca a esos dos tipos de verdad (Ferrajoli, 2006, p. 233).

Lo precedente, sin ánimo de minimizar este apasionante ejercicio dialéctico atinente a lo que debe ser el objeto de la decisión judicial, enseña, por lo menos, que la verdad es una preocupación permanente de la doctrina y de la jurisprudencia. Pero que, en el proceso penal colombiano, alcanzarla tiene mayores limitaciones ante la proscripción de la prueba de oficio, o la existencia de garantías procesales con marcados efectos probatorios como la cláusula de exclusión, la duda y la presunción de inocencia. La verdad, entonces, en muchas sentencias será más procesal o jurídica que factual.

Ni siquiera con el ánimo de evitar la impunidad puede matizarse el principio de *in dubio pro reo* en el proceso penal. Al respecto, Urbano (2021) cuestiona con severidad la posibilidad de aplicar las Cargas Dinámicas de la Prueba en el proceso penal, como en algún momento lo hizo la Corte Suprema de Justicia frente al delito de enriquecimiento ilícito, pues ello va en contravía del ordenamiento jurídico y, en especial, de los pilares del modelo de enjuiciamiento acusatorio. Para el autor eso llevaría al exabrupto siguiente: “no hay que dudar y absolver, sino que en caso de duda, hay que condenar” (489).

Queda de esa manera un tanto en lo abstracto la idea de decisión judicial que busca únicamente verdad o la de decisión judicial que busca únicamente la

paz. Resulta más comprensible un planteamiento alejado del radicalismo del pensamiento. Algo así como un término medio racional, como lo promueve la doctrina (Dellepiane, 2019) al asegurar que los jueces no pueden ser presionados con tarifas legales, pero tampoco dejados en absoluto a su propia inspiración (p. 34).

Como corolario, la verdad es el objetivo de la sentencia judicial, pero no el único. Buscar la solución de un conflicto igualmente lo es, por ello la verdad procesal (por ejemplo, cuando se absuelve por duda), deviene plausible.

Cobra aquí plena vigencia la tesis de Ferrajoli (1995, p. 45) “si una justicia penal completamente ‘con verdad’ constituye una utopía, una justicia penal completamente ‘sin verdad’ equivale a un sistema de arbitrariedad.”

Si existiera, en tono de principio, la sentencia con verdad plena, no operarían recursos como el de revisión.

2. La verdad y la paz en la decisión de la justicia transicional

Advertido entonces que el juez penal no siempre logra afirmar la ocurrencia de determinados enunciados fácticos, es fácil entender como, en muchas ocasiones, las víctimas de graves crímenes ven truncados sus deseos de conocer lo que en realidad ocurrió en sus casos.

Y si a eso se adiciona que en múltiples oportunidades los medios de prueba sencillamente son inexistentes, como ocurre en el marco de los conflictos armados, cuando además de los cadáveres, son desaparecidos los testigos, inutilizados los documentos y los peritos no tienen objetos materiales que analizar, la añoranza por la verdad es más que latente.

Es en esta atmósfera donde cobra especial importancia la justicia transicional, la cual puede definirse como la fijación de mecanismos para resolver problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, con el objetivo de que los responsables rindan cuentas ante la justicia y que haya reconciliación (Forer, 2012, p. 19). La Ley de Víctimas (Ley1448, 2011, art. 8) presenta una definición muy precisa:

Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Para la jurisprudencia, la justicia transicional debe entenderse como una institución que enfrenta las consecuencias de las violaciones masivas y generalizada de los derechos humanos consolidadas en el marco del conflicto armado (Corte Constitucional, C-771, 2011; C-052, 2012; C-579, 2013; C-286, 2014).

Teitel (2003) citado por Forer (2012, p. 20), indica que fueron en gran medida los juicios de Nüremberg la primera de las fases para lograr la construcción de tribunales especiales encargados de revisar los abusos cometidos en la segunda guerra mundial. A esto siguieron, según el mismo autor, los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda, en donde se lograron transiciones punitivas, es decir, se buscó sancionar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Todo este acontecer permitió la creación de la Corte Penal Internacional en 1998 a través del Estatuto de Roma cuya entrada en funcionamiento fue en 2002.

Estos tribunales tuvieron una característica precisa en su conformación: Juzgar bajo un esquema adversarial a los responsables de crímenes atroces.

Colombia, en cambio, acogió un sistema que la doctrina denomina de “perdones responsabilizantes”, por su compatibilidad con los principios democráticos y con los derechos de las víctimas (Forer; 2012, p. 22). Esto significa que habrá excepcionalmente amnistía o indulto, y que la regla general será una pena de prisión, en todo caso reducida a cambio del sometimiento y la confesión por parte de los perpetradores.

La idea de una pena de prisión más baja se justifica porque “la privación de la libertad solo es un medio “histórico contingente” y superable, para plasmar el contenido simbólico - expresivo de la reacción a comportamientos criminales expresada en el proceso penal mediante sentencia” (Zuluaga, 2014, p. 190).

En Colombia actualmente operan dos sistemas de justicia penal transicional: Justicia y Paz (JyP) y la Justicia Especial para la Paz (JEP). La primera emergió de un proceso de paz que se adelantó desde 2003 con miembros de grupos paramilitares (Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-) y la segunda de un proceso de paz alcanzado en 2016 con un grupo insurgente (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-).⁶

2 Adicionalmente opera el sistema de restitución de tierras para temas de bienes despojados en el entorno del conflicto armado (Ley 1448 de 2011).

El objetivo de estos sistemas es alcanzar una paz estable y duradera que respete los enfoques de verdad, justicia y reparación. Todo ello con el ánimo de superar el conflicto armado no internacional que ha azotado a Colombia desde la segunda mitad del siglo pasado.

La primera experiencia en Colombia es la de la Ley 975 (2005, art. 7) que regula el tema de JyP. Se planteó para las víctimas el derecho a conocer la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) y a conocer el paradero de los desaparecidos.

Más adelante se aprobó una enmienda constitucional (Acto Legislativo 01, 2012) que llevó a rango suprallegal el ideal de consolidar una paz estable y duradera a través de procedimientos judiciales y no judiciales de búsqueda de la verdad. Y se consolidaron los pilares de la JEP con el Acto Legislativo 01 de 2017 a través del cual se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR).

En ambos compendios procesales, el de JyP y el de la JEP, el tema de la verdad tiene un mayúsculo alcance. Se pretende develar los patrones, o actuaciones sistemáticas o repetitivas que realizaron los GAOML a lo largo de la historia, y que a través de los sistemas ordinarios de justicia jamás se pudieron conocer.

Empero, el tema en un principio fue altamente complejo, porque el legislador permitió que las sentencias se estructuraran a partir de meras confesiones de los victimarios, exonerando de alguna manera la actividad investigativa del Estado. Por ello la Corte Constitucional (C-370, 2006) y la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, 27484, 2007) se vieron obligadas a reconocer que, aunque se pretende una reconstrucción relativamente fidedigna de los crímenes cometidos, ello no puede quedar al arbitrio de los perpetradores, por lo que las investigaciones deben hacerse lo más completas posibles.

Aún con ese anhelo de una investigación más robusta, como lo planteó la jurisprudencia, la experiencia enseñó la dificultad ante la magnitud de los crímenes, contabilizados por centenas de miles y la ausencia, en no pocas causas, de elementos probatorios diferentes a las confesiones.

Por ello, tuvo que acogerse la metodología de valoración por contexto o análisis de contexto, para tratar de inferir, a partir de conductas reiteradas (patrones criminales) y otras variables (datos estadísticos, notas de prensa, postulados históricos, documentos académicos, referentes geográficos) los temas de verdad y responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, 31150, 2009), siguiendo las reglas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988; Aloeboetoe vs Surinam², 1991), reconoció la necesidad de flexibilizar los umbrales probatorios, no solo respecto a la comprobación de los relatos de los procesados, sino además para dimensionar el daño infligido y la identidad de los afectados.

Entonces, si en el proceso transicional es viable atender criterios de flexibilización probatoria que se salen de los estándares ordinarios de los medios de prueba, lo que algunos catalogan, siguiendo a la CIDH (Jaramillo Valle vs Colombia, 2008; Masacre de Mapiripán vs Colombia, 2005), como la hospitalidad de la prueba difícil (Carbone, 2020, p. 28), resulta dificultoso aceptar en una decisión de justicia transicional un concepto de verdad desde un perímetro epistémico elevado.

El análisis de los patrones de macrocriminalidad bajo la metodología de priorización de casos y valoración probatoria en clave de contexto fue regulado en la Ley 1592 (2012), que adicionó la Ley de JyP, y en la Ley 1922 (2018), que fijó las reglas de procedimiento para la JEP.

La Corte Constitucional avaló esta estrategia de investigación y juzgamiento (C-694, 2015), siguiendo los parámetros aplicados por Tribunales Penales Internacionales, advirtiendo que la verdad debe concebirse desde dos aristas: (i) histórica y (ii) judicial. Indica la Colegiatura que:

“La eficacia del derecho a la verdad depende, entre otras cosas, de la existencia de una auténtica estrategia de investigación criminal, que permita contar con una visión holística de lo que realmente aconteció”.

3. El contexto y la búsqueda de la verdad

Ya se dijo que cuando se trata de graves y masivas violaciones de derechos humanos la prueba, siguiendo los parámetros procesales ordinarios, resulta difícil y a veces imposible.

Por ejemplo, deviene altamente complicado hallar un nexo entre fuerzas paramilitares y fuerzas militares estatales a partir de testimonios, documentos o peritajes para un crimen concreto.

El Decreto Legislativo 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968 facilitaron alianzas entre órganos del poder público y “las fuerzas vivas de la Nación”. De otro lado, el Decreto 356 de 1994 permitió la creación de cooperativas de vigilancia comunitaria CONVIVIR, que avalaron que particulares cumplieran tareas propias de la fuerza pública. La Corte Constitucional inexplicablemente

avaló semejante figura (C-527 de 1997), pero lo que pasó años después terminaría por darle la razón a los magistrados Cifuentes, Gaviria y Hernández en su salvamento de voto, al calificar de “exótica, sorpresiva y sorprendente” tal sentencia en la que se permitió, contrario al texto superior, que se trasladaran funciones de defensa nacional a particulares

Si se analizan estos antecedentes normativos, con (i) las relaciones irregulares que se concretaron en determinadas zonas del territorio nacional entre militares y particulares para repeler el crecimiento de las guerrillas, (ii) prejuicios ideológicos y políticos contra un sector de la población, y (iii) levantamientos o protestas sociales en determinados conglomerados o espectros geográficos, se puede ubicar un contexto social e ideológico, como lo señala Vanegas (2016), que en términos implícitos (caso 19 Comerciantes vs Colombia, 2004, párr. 84) y a veces explícitos (masacre La Rochela vs Colombia, 2007, párr. 32), según la Corte IDH, permite hacer inferencias probatorias con miras a una decisión judicial (p. 65).

La discusión acerca de la naturaleza jurídica del contexto no ha sido ajena a la dialéctica, pues se le ha considerado como instrumento de investigación, medio probatorio y herramienta de valoración probatoria.

1. Como método de investigación: No ha estado ajeno a la crítica. Bernal (2015), citado por Buriticá (2016, p. 42), considera que un sistema de investigación abstracto, sin regulación rigurosa por el legislador y sin garantía de contradicción, puede ser una afrenta al debido proceso.³

En términos generales la investigación a través del contexto consiste en enlazar la información aislada, identificando *modus operandi* de organizaciones criminales. Pero para lograr una adecuada articulación con el derecho de contradicción, debe elevarse a nivel legal su regulación (Buriticá, 2016, p. 45).⁴ Resulta útil como metodología de búsqueda de información relevante cuando hay debilidad estatal ante la comisión de crímenes atroces, lo cual inclusive deviene idóneo en asuntos de delincuencia organizada (Toro & Bustamante, 2019, p. 5).

Seils & Wierda (1996), citados por Martínez (2014), precisan que:

(...) la investigación de crímenes del sistema exige un enfoque más cercano al de un ingeniero. La tarea no se limita a describir la ejecución del acto criminal, sino que debe dilucidar el funcionamiento de los elementos de la maquinaria (p. 27).

3 Esto se dio en un estudio académico que se gestó a propósito de la Directiva 01 de 2012 y de la Resolución 1810 de 2012, a través de las cuales se trazaron para la Fiscalía General de la Nación estrategias de investigación bajo la identificación de patrones delictivos y se creó la Unidad de Análisis y Contexto.

4 Esa metodología investigativa no logró su tránsito en el Congreso. El proyecto de Ley 021 (2015) que pretendía regular la temática no fue aprobado.

Un ejemplo interesante de investigación basada en contexto es el de los crímenes de las juntas militares que en Argentina operaron entre 1976 y 1982, y que secundó la identificación de patrones en el actuar de las fuerzas militares en su “lucha” contra la subversión, lo que llevó a conformar aparatos clandestinos de represión que detuvieron, torturaron y desaparecieron a miles de civiles (Martínez, 2014, p. 33).

2. Como medio de prueba: Ha sido planteado por algún sector de la doctrina. Ramelli (2013) precisa que “el contexto hace que la misma actividad procesal sea distinta, también direcciona la investigación, todo ese contexto debe traducirse en una prueba para permitir la imputación en casos penales” (p. 101). Lo que podría traducirse como una prueba precisa que surge de la confluencia de muchas fuentes de información sobre patrones, *modus operandi*, o actuaciones sistemáticas en determinadas zonas y épocas.

A su turno Toro & Bustamante (2019) postulan la autonomía de la prueba de contexto bajo la obligación de que cada uno de los analistas en las diversas disciplinas que acuden para su estructuración comparezcan ante el juez como testigos de acreditación (p. 13).

Siguiendo ese pensamiento, para el proceso de restitución de tierras (Ley 1448, 2011), que asume también la línea de justicia transicional, pero que se enfoca en patrones de despojo de tierras en virtud del conflicto armado, se ha planteado teóricamente la construcción de un informe de contexto, que hace las veces de medio de prueba. Lo cual puede definirse como un producto que acerca al juez a un conocimiento ajeno al medio general, y que aunque es atípico porque no está regulado en la ley, se presenta como un punto intermedio entre la prueba pericial (“cuasi pericial”) y la prueba indiciaria (aunque superando la denominación clásica), pero, en todo caso, medio de prueba autónomo denominado prueba social (Villamil, 2016, pp. 64 - 75).

Aunque la Corte IDH se ha apoyado en estudios sociales a través de peritos en la materia (Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia, 2010), es difícil concebir la prueba social o de contexto como un medio autónomo, al menos por las siguientes razones:

1. Por alimentarse de múltiples fuentes, si se entiende el contexto como un producto final que se le presenta al juez, cualquier discrepancia con algún dato o algún vicio, afectaría la conclusión.
2. El juez estaría limitado a valorar positiva o negativamente lo que diga el analista en su conclusión, sin salirse de ese marco.
3. Aún tratándose de datos sociales que individualmente podrían ser

relevantes para la solución del litigio, el juez estaría compelido al producto presentado como un todo.

4. Como lo recuerda Meneses (2008) no puede confundirse todo aquel dato empírico ajeno al juicio, relevante y lícito (fuente de prueba), con la manera en que el mismo se presenta en el proceso judicial (medio de prueba) (p. 44). Lo que permite entender que cada circunstancia que alimenta el contexto puede tener una forma diferente de presentación ante el juez en comparación con otra, por ejemplo, el antropólogo presentará su aspecto disciplinar, al tiempo que el médico legista hará lo propio con el cuerpo de la víctima.

En otras palabras, un contexto debe estar estructurado a partir de muchas fuentes fácticas y, como tal, ingresar al proceso a través de variados instrumentos o medios de prueba.

Guardando las proporciones, en el caso Lubanga la Corte Penal Internacional (CPI) fue bastante cuestionada porque en aplicación de las reglas del Estatuto de Roma (ER) permitió el ingreso de información de terceros a través de intermediarios y según la cooperación de distintas organizaciones, incluso secundadas por acuerdos de confidencialidad, lo que pudo afectar el derecho de defensa bajo las reglas de igualdad y contradicción (Chirino, 2014, p. 58). Esto hace visible el problema que implica el ingreso de información de terceros (a veces desconocidos) a través de un medio probatorio a título de compilación.

Aunque en Colombia se pretendió mediante un proyecto de Ley (224 Cámara, 2015) la regulación del contexto como medio de prueba autónomo, según una modificación al Código de Procedimiento Penal (CPP), la propuesta fue archivada.

3. Como método de valoración probatoria: El contexto ha sido ampliamente aplicado en el entorno del derecho internacional de los derechos humanos y en el del derecho penal internacional, pues existe un punto de convergencia entre estos dos sistemas en virtud de su relación con los derechos humanos.

El denominado trasplante o *cross fertilitation*, es una herramienta que permite aplicar figuras jurídicas disímiles en aquellos aspectos en los que obran semejanzas (Pereznieto, 2012, p. 410) y ha sido reconocido expresamente por la Corte Suprema de Justicia para aplicar su test de sistematicidad en materia de acción de tutela, que resulta útil para “determinar cuándo hay violaciones a los DDHH y por la misma línea a los derechos

fundamentales”. Para lograr ello, el test:

...atiende a subreglas tales como (I) características comunes de la pluralidad de sujetos pasivos de las violaciones; (II) un patrón de conducta temporalmente homogéneo; (III) los factores singularizadores del agresor; (IV) acciones escalonadas de las violaciones, con un número plural de víctimas considerable; (V) estrategia coordinada que no consiste en hechos aislados; (VI) contexto (político, racial, geográfico, sexual, etc.); (VII) un propósito único que sea el móvil determinante de dichos atentados; y (VIII) la gravedad de las conductas, en razón de su escala, naturaleza, e impacto en la sociedad. (Sala de Casación Civil, 2020, STC-7641).

Este compendio parecieran definir las bases del análisis de contexto (Ley 1592, 2012), o de la flexibilización probatoria para graves violaciones de derechos humanos (Sala de Casación Penal, 2009, 31150).

A través de inferencias o ejercicios mentales que se hacen a partir de conductas sistemáticas, repetitivas o masivas ocurridas en determinadas zonas geográficas dominadas por GAOML, se puede develar, de un lado, la responsabilidad penal de los máximos responsables bajo la batuta de la autoría mediata o la responsabilidad por el mando, y de otro, la responsabilidad como coautores de quienes integraban las estructuras que ejercían control en las zonas de impacto.

Ese ejercicio inferencial es pertinente cuando se suprime todo elemento de prueba o se aplica una especie de “ley del silencio”; lo que permite acudir a las declaraciones juradas tipo affidavit, a indicios o presunciones que denotan aligeramientos probatorios (Carbone, 2020, pp. 25- 28).

El contexto, más que un medio de prueba, es una forma de analizar que incluye conceptos como “patrón”, “práctica”, “modus operandi” y “priorización” para dilucidar crímenes de sistema o de empresas criminales (Hinestroza, 2020, p. 464).

4. ¿en la decisión judicial transicional prima la verdad o prima la paz?: Para responder al interrogante que motivó la presente actividad académica, puede afirmarse que en la justicia transicional la paz y la verdad van entrelazados o articulados. Ninguno domina.

La paz sin verdad no podría ser duradera, pues los dolores de las víctimas estarían latentes y en cualquier momento resurgirían. A su turno, la verdad sin paz, no sería más que una ilusión. Sin sometimiento de los victimarios, la información sería inalcanzable ante el inmenso poder que ejercieron, la magnitud de los crímenes, su crueldad y su sistematicidad.

El riesgo alto -hay que reconocerlo- es que las confesiones que en estos casos surgen sin un ejercicio dialéctico de la prueba, es decir, sin una materialización del principio de contradicción, dada la inexistencia de juicio, podrían conllevar con extraordinaria facilidad a falsos reconocimientos judiciales si no se hace un buen ejercicio de corroboración.

El éxito en el análisis de contexto en la justicia transicional está en no revisar los crímenes de forma individual, sino como un engranaje que depende o se relaciona con otro, y este, a su vez, interactúa con otro, y todo obedece al proceder de una organización o un aparato organizado de poder.

Así, el homicidio de A, aún sin testigos, amenazas previas, grabaciones de cámaras de seguridad o confesiones de algún sospechoso, podría atribuírsele a un grupo determinado y a sus líderes, cuando se precise de información sobre factores ideológicos o políticos en A que lo hicieran presa de determinado clan delictivo con dominio en la zona y con repudio hacia ese tipo ideas.

El contexto es la materialización del indicio, pues se constituye de hechos que no son los de directa violación, sino que rodean la violación y están íntimamente relacionados con ella en cuanto la provocan o la posibilitan. En este punto, el contexto comparte la naturaleza del indicio en la medida que se constituye en prueba indirecta y no goza por lo tanto de la observación directa del juez, pero que no por ello debe ser excluido dada la importancia de los elementos de juicio que aporta a las condiciones que rodean los hechos objeto del debate probatorio (Toro, & Bustamante, 2019, p. 7).

Ese tipo de valoración global o de sistema, tiene bondades, en la medida que permite evitar la impunidad de crímenes que ordinariamente no tendrían responsables individuales y abona el camino para la reparación de las víctimas.

Por tanto, el análisis de contexto como instrumento de valoración se alimenta de cualquier medio de prueba del que se extraiga información lícita que permita reconstruir un proceder de sistema o de macrocriminalidad.

El contexto es útil como método de investigación y como herramienta de valoración porque involucra a profesionales de múltiples disciplinas (historiadores, matemáticos, estadísticos, antropólogos, geógrafos, entre otros), pero no enfocados a la elaboración de un producto o documento final, sino a la recolección de datos (método de investigación) que permitan en un eventual proceso judicial otorgar al juzgador información ordenada, solvente y amplia sobre múltiples circunstancias que pueden orientar la resolución de un conflicto, en especial si se trata de masivas violaciones de derechos humanos, para develar a través de patrones o conductas sistemáticas hechos que con los medios probatorios ordinarios no podrían reconstruirse (método de valoración).

Véase un ejemplo sobre la importancia que el contexto puede representar: El 22 de enero de 1994, en una tienda ubicada en el municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena, Colombia, Pedro N. fue asesinado con proyectiles de arma de fuego. La investigación ordinaria no contó con pruebas diferentes al acta de levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia. El caso fue archivado ante la imposibilidad de identificar al perpetrador. Sin

embargo, años después un desmovilizado confesó ese y otras decenas de crímenes. Indicó que con otros paramilitares ultimaron al sujeto que conocían como “Tata” porque tenía una red de piratas terrestres que afectaba a los pasajeros de buses que se movilizaban por la zona. Quien confesó también dio el nombre de los coautores (TS Barranquilla, Sala Justicia y Paz, Auto 245, 2021).

Bajo una propuesta clásica, el asunto así planteado no podría tener una respuesta punitiva, pues, como ya se dijo, según la jurisprudencia imperante para 2006 y 2007, la reconstrucción de los crímenes no podría quedar al arbitrio de los perpetradores.

Pero si esa confesión detallada se interpreta al amparo del contexto que rodea al hecho delictivo, la solución cambia porque: Si la muerte fue generada con el uso de arma de fuego, si ocurrió en un municipio sitiado por grupos paramilitares que dominaron la Sierra Nevada de Santa Marta y su periferia, si esos grupos paramilitares tenían como política remplazar las instituciones estatales e imponer sus propios códigos de comportamiento ciudadano, si en el caso concreto existió compatibilidad con otros casos donde se “ajustició” a los que desobedecían esas reglas, y si quien confesó efectivamente se desmovilizó de un grupo paramilitar y había cometido otros crímenes de la misma envergadura, es razonable inferir que existe responsabilidad en quien confesó el homicidio en persona protegida.

Nótese que el delito se logra esclarecer solo cuando se trasciende del acaecimiento individual al crimen de sistema. Parecido a ese caso deviene el asesinato del líder político Álvaro Gómez Hurtado, que en 25 años no fue dilucidado por las autoridades judiciales bajo los métodos tradicionales de investigación. Empero, recientemente se conoció vía confesión de los excombatientes de las FARC y ante el asombro nacional que fue realizado por ese grupo insurgente (JEP, comunicado 132, 2020). Aquí la JEP, dada esa novedosa información, tendrá que reconstruir la temática a partir de un real análisis de contexto. No existe otro camino.

El problema es que el grado de conocimiento al que se arriba, de no realizarse adecuadamente el juicio de inferencia a partir del cruce de las múltiples variables en juego (políticas, geográficas, históricas, etc.), podría ser precario y conducir a decisiones aproximadas a la realidad fenoménica, pero no tan cercanas como se aspira en la verdad por correspondencia.

Como ocurrió en el caso Masacre de Mapiripán vs Colombia (2005) donde la Corte IDH fue engañada por personas que adujeron ser víctimas y lograron una millonaria indemnización. Algunos afirman que al Tribunal Internacional le faltó rigurosidad en sus análisis, a pesar de haber operado una advertencia expresa por parte del Estado demandado (Uribe & Restrepo, 2013, p. 28).

En este punto, la tesis de Ferrer (2021) cobra total sentido cuando indica que un estándar probatorio alto puede generar, tal vez, menor riesgo de condena de inocentes, pero, al mismo tiempo, eleva el número de falsas absoluciones, lo que hace ineficaz el sistema protección de derechos; la solución está dada en la riqueza de los acervos probatorios o en el peso de los conjuntos probatorios; allí podría estar, en parte, el secreto para la reducción del error judicial (pp. 124 - 125).

Quizá por ese riesgo, en materia penal el análisis de contexto solo ha tenido desarrollo práctico en la justicia transicional y principalmente donde hay confesión o sometimiento. Pero aún en esos horizontes el margen de error en el ámbito de la probabilidad es más alto de lo que podría calcularse en comparación con un proceso contencioso. Por eso el contexto en la decisión judicial se acerca más a la paz que a la verdad. De ahí el enorme reto que tienen los tribunales de justicia transicional en la armonización de esos dos conceptos.

Bajo esta línea de discurso, multiplica contundencia la idea de que la verdad en la decisión judicial entraña en todos los casos un margen de incertidumbre; cobran más vigencia las autorizadas reflexiones de Ramírez, Franco & Jaramillo (2021):

La verdad relativa en el proceso, obedece pues, no a la manipulación de los datos porque el proceso es un método deficiente, tampoco a la manipulación de las versiones de las partes, sino a la circunstanciación, a la temporalidad de los fenómenos y a los acontecimientos divergentes y convergentes que se presentan. La comprobación a través de la prueba de estas variables determina un resultado altamente probable, este criterio de probabilidad el juez lo transforma en una decisión con consecuencias jurídicas (p. 150).

A partir de tal incertidumbre, se requiere una metodología rigurosa de análisis que ingrese a la decisión judicial un contexto confiable y libre de sesgos. En todo caso, deben existir controles a las inferencias para garantizar su razonabilidad y su confiabilidad, en oposición al secretismo o a acrílicas reglas de experiencia (Taruffo, 2006, p. 313).

Conclusiones

A lo largo de este documento se han presentado algunas observaciones a las posiciones extremas que defienden la paz o la verdad como aspiraciones únicas e independientes en la decisión judicial. A su turno, se ha planteado una propuesta con enfoque práctico para entender, al menos en la decisión judicial transicional, que la verdad y la paz están al mismo nivel si se logra desarrollar un cuidadoso análisis de contexto libre de sesgos. De lo expuesto se pueden presentar las siguientes conclusiones:

1. Al debate entre lo que debe ser el fin de la decisión judicial justa o correcta, debe sumársele el elemento “tipo de conflicto”, pues no es lo mismo una agresión individual que una violación masiva o sistemática de derechos humanos.

2. Temas como la prueba de oficio y su proscripción, la duda a favor del procesado, la presunción de inocencia, o la cláusula de exclusión, hacen que en el proceso penal ordinario el cometido de buscar la verdad sea distante o presente matices, lo que puede enarbolar en la sentencia la idea de paz, al poner simplemente fin a una controversia.

3. Si esas dificultades tiene un proceso ordinario frente a la verdad, con mayor intensidad se advierte ello en un proceso judicial de índole transicional, en el que los medios de prueba son escasos o difíciles y los crímenes se cuentan por cientos o por miles. Complejo resulta entonces satisfacer plenamente el cometido de verdad por correspondencia.

4. La verificación de los hechos que hacen los jueces y magistrados en procesos de justicia transicional en muchas oportunidades se alcanza a partir de inferencias derivadas de repetición u operación sistemática de patrones criminales, por lo cual el margen de error podría verse incrementado en comparación con procesos ordinarios. Por ello el contexto, más que un medio de prueba, es una herramienta de valoración que involucra un desafío epistémico, pues exige en el juzgador un mayor y riguroso análisis libre de sesgos.

5. Cuando se logra un sometimiento a la justicia de victimarios por crímenes atroces, y al mismo tiempo se develan datos que en un proceso ordinario serían inalcanzables, cobra vigencia la concurrencia entre los objetivos de verdad y paz en la decisión judicial.

REFERENCIAS

- Alvarado, V. (2004). Debido proceso versus pruebas de oficio. Bogotá, Colombia: Temis.
- Alvarado, V. (2015). El proceso judicial. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Buriticá, G. (2016). El análisis en contexto y sus implicaciones jurídicas frente al principio de controversia, contradicción o bilateralidad. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15527/BuriticaOrtizGonzalo2017.pdf?sequence=1&isAlloved=y>
- Carbone, C. (2020). La prueba difícil en los delitos sexuales. Rosario, Argentina: Editorial juris. Recuperado de: https://editorialjuris.com/administracion/firm-libros/pdf/1608294270_prueba-difcil-delitos-sexuales.pdf
- Chirino, A. (2014). Evaluación de pruebas y uso de intermediarios en el caso Lubanga. En Ambos, Malarino & Steiner, ed.(s). Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional (pp. 23 – 62). Gottingen, Alemania: CEDPAL.
- Dellepiane, A. (2019). Nueva teoría de la prueba. Bogotá, Colombia: Ibáñez.
- Ferrajoli, L. (1995) Derecho y Razón. Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). Epistemología Jurídica y Garantismo. México, México: Fontamara.
- Ferrer, J. (2021). Prueba sin convicción, estándares de prueba y debido proceso. Madrid, España: Marcial Pons.
- Foucault, M. (1978). La Verdad y las Formas Jurídicas. [Traducido al español: Lynch, E]. (1996) Barcelona, España: Gedisa. Recuperado de https://arditiesp.files.wordpress.com/2012/10/foucault_verdad_formas_juridicas.pdf
- Forer, A. (2012). Justicia Transicional. Bogotá, Colombia: Ibáñez.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2020). Comunicado de prensa 132. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Farc-assume-responsabilidad-en-homicidio-de-Álvaro-Gómez-Hurtado-y-en-otros-cinco-casos.aspx>
- Gascón, M. (2002). Sobre el modelo cognoscitivista en la prueba judicial: a propósito de las observaciones de Mario Ruiz. Anuario de filosofía del derecho. Recuperado de: <file:///C:/Users/MJ0BC35N/Downloads/Dialnet-SobreElModeloCognoscitivistaEnLaPruebaJudicial-756909.pdf>
- Gascón, M. (2005). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En Doxa, cuadernos de filosofía del derecho. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10005/1/Doxa_28_10.pdf.
- Gascón, M. (2010). Los hechos en el derecho. Madrid, España: Marcial Pons.
- Hinestroza, J. (2020). El contexto como prueba. En Toscano, Naizir, Acero & Bejarano, ed.(s) Derecho Probatorio. Desafíos y perspectivas (pp. 449 – 499). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Martínez, D. (2014). Manual de análisis contextual. Bogotá, Colombia: ICTJ. Recuperado de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Manual-DINAC-2014.pdf>
- Meneses, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. Talca, Chile. Revista Ius Et Praxis. 14 (2), 43 – 86. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>
- Parra, J. (2004). Racionalidad e ideología de las pruebas de oficio. Bogotá, Colombia: Temis.
- Pereznieto, L. (2012). La revolución del derecho internacional privado en el mundo de hoy. Conferencia pronunciada en la Maestría en Negocios Internacionales. Universidad Complutense. Madrid, España. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33072.pdf>
- Ramírez, D. (2009). La prueba de oficio. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- Ramírez, D., Franco V., & Jaramillo, D. (2021). La prevalencia del derecho procesal. Bogotá, Colombia: Ibáñez.
- Ramelli, A. (2013). Importancia de Construcción de Contextos en las investigaciones Judiciales. Trabajo presentado en el Seminario Internacional de la Fiscalía General de la Nación. Bogotá: Colombia. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Seminario-Internacional-Construcci%C3%B3n-de-Contextos.pdf>
- Silva, M. (2004). El recurso de revisión contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano. En Vásquez, M. (Coord.) Recuperado de <https://books.google.com.co/books?id=-jVch6LUPaQC&pg=PA393&lpg=PA393&dq=>
- Taruffo, M. (2005). La prueba de los hechos. 2ª ed. Madrid, España: Trotta.
- Taruffo, M. (2006). Sobre las fronteras. Bogotá, Colombia: Temis.
- Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid, España: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2020). Verdad, justicia y derecho. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Toro, L., Bustamante, M. (2019). La investigación y la prueba de contexto como elementos de política criminal para la persecución del crimen organizado. Bogotá, Colombia. Revista Criminalidad. 62 (1), 101 – 115. Recuperado de: <https://www.policia.gov.co/revista/revista-criminalidad-volumen-62-no-1>
- Urbano, J. (2021). ¿Dudar y condenar? La repercusión de las cargas probatorias dinámicas en la estructura del sistema acusatorio? Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Uribe, C., Restrepo, N. (2013). ¿Pudo la Corte Interamericana de Derechos Humanos haber prevenido la existencia de víctimas falsas en el caso de la masacre de Mapiripán?. Bogotá. Revista Colombiana de Derecho Internacional, 11(23), 203-234
Recuperado de: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13636>
- Vanegas, A. (2016). El valor del contexto en los fallos dictados contra Colombia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2228/Vanegasandres2016.pdf?sequence=1>
- Villamil, F. (2016). La prueba social y de contexto en el proceso de restitución de tierras. Bogotá, Colombia. Unidad de Restitución de Tierras. Bogotá: Colombia. Recuperado de: <https://www.mapp-oea.org/wp-content/uploads/2019/10/2016-La-Prueba-Social-y-de-Contexto.pdf>
- Zuluaga, J. Alcance del artículo 1 inciso 4 del Acto Legislativo 1 de 2012. De la consolidación de la paz y la selección y priorización de la investigación penal. En Ambos, K. (Coord.). Justicia de Transición y Constitución. Bogotá, Colombia: Temis.
- Normas:**
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Congreso de la República de Colombia. (3 de diciembre de 2002). Introduce modificaciones a la Ley de Justicia y Paz. [Ley 1592 de 2012]. D.O. 48633.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. D.O. 45658.
- Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2005). Ley de Justicia y Paz. [Ley 975 de 2005]. D.O. 45980.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. D.O. 47956.
- Congreso de la República de Colombia. (10 julio de 2011). Ley de víctimas. [Ley 1448 de 2011]. D.O. 48096.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General de Proceso. [Ley 1564 de 2012]. D.O. 48489.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de julio de 2018). Reglas de Procedimiento de la JEP. [Ley 1922 de 2018]. D.O. 50658.
- Cámara de Representantes de Colombia. Proyecto de Ley 224 (2015). Por medio del cual se reforman algunos artículos de la ley

906 de 2004, de la ley 599 de 2000, de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.camara.gov.co/reforma-sistema-penal-acusatorio-0>

Cámara de Representantes de Colombia. Proyecto de Ley 021 (2015). Por medio del cual se reforman algunos artículos de la ley 906 de 2004, de la ley 599 de 2000, de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.camara.gov.co/reforma-sistema-penal-acusatorio>

Jurisprudencia internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. (26 de julio de 1988). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros vs Surinam. (4 de diciembre de 1991). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_11_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs Colombia. (5 de julio de 2004). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso masacre de Mapiripán vs Colombia (15 de septiembre de 2005). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de la Rochela vs Colombia. (11 de mayo de 2007). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. (27 de noviembre de 2008). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. (26 de mayo de 2010). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Jurisprudencia nacional:

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de marzo de 2006). Radicado 24468. [MP Edgar Lombana Trujillo].

República de Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de mayo de 2006). Sentencia C-370 de 2006. [MP Manuel José Cepeda Espinosa et al].

República de Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de mayo de 2007). Sentencia C-396 de 2007. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (8 de julio de 2007). Radicado 27484. [MP Álvaro Orlando Pérez Pinzón].

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de mayo de 2009). Radicado 31150. [MP Augusto Ibáñez Guzmán].

República de Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de octubre de 2011). Sentencia C-771 de 2011. [MP Nilson Pinilla Pinilla].

República de Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de febrero de 2012). Sentencia C-052 de 2012. [MP Nilson Pinilla Pinilla].

República de Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de agosto de 2013). Sentencia C-579 de 2013. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

República de Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de mayo de 2014). Sentencia C-286 de 2014. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

República de Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de noviembre de 2015). Sentencia C-694 de 2015.

[MP Alberto Rojas Ríos].

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (22 de septiembre de 2020). Sentencia STC7641. [MP Luis Armando Tolosa Villabona].

República de Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz Auto 245 de 2021.

[MP Carlos Andrés Pérez Alarcón]. Recuperado de:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/60585549/25Acta88CamiloRojasImputacionMedidaSustitucion.pdf/d7ec4320-4b27-4cbd-9d1f-61bf84c0ea88>